

**Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**

Tunja, 21 SEP 2017

**Radicación:** 150013133010 2004-0727.  
**Demandante:** MUNICIPIO DE CHIVOR.  
**Demandado:** DORIS YOLANDA RODRIGUEZ Y OTROS.  
**Acción:** REPETICIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede, para que se proceda de conformidad (fl. 134)

Al momento de dar impulso procesal, y cuando se creía que se habían superado las irregularidades del trámite señalado en autos anteriores, se observa que mediante auto del 30 de enero de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, vinculó al presente proceso al señor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, en calidad de litisconsorcio necesario (fls. 104-109).

A fin de notificar la presente demanda como el auto de vinculación al señor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, y teniendo en cuenta: (i) Que la presente acción fue promovida por la Personería Municipal de Chivor, y (ii) Que el señor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA funge actualmente como Alcalde del Municipio de Chivor (fl. 136); este Despacho, mediante auto del 02 de noviembre de 2016, requirió al Personero de dicho ente territorial para que, de conformidad con el artículo 291 del CGP, procediera a agotar los tramites de notificación personal en el lugar de trabajo del vinculado (fl. 137).

En respuesta al anterior requerimiento, el Personero Municipal allego constancia de notificación personal suscrita por el mismo como notificador y por el señor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA como notificado, en la que se certifica que se le notificó el auto enviado por este Juzgado (fl. 141)

De lo anterior se observa que se hace necesario efectuar nuevamente las actuaciones necesarias para la notificación del señor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, pues la notificación realizada por el Personero de Chivor –como ocurrió previamente con el señor José Ricardo Vargas Parra (situación ya superada)-, no se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., según el cual para practicar la notificación de personas naturales se debe remitir comunicación al demandado por medio de servicio postal, en la que se indique que debe comparecer al Juzgado dentro de los 10 días siguientes a fin de realizar la notificación de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las circunstancias señaladas en el auto del 02 de noviembre de 2016, a saber: (i) Que la presente acción fue promovida por la Personería Municipal de Chivor, y (ii) Que el señor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA funge actualmente como Alcalde del Municipio de Chivor (fl. 136); se ordenará que por Secretaria se elabore un nuevo oficio de comunicación, y se requiera al Personero de Chivor para que realice el envío del mencionado oficio al lugar de trabajo del señor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, a fin de que el mismo comparezca a este Juzgado dentro de los 10 días siguientes para realizar la notificación de la demanda como del auto mediante el cual se le vinculo al presente proceso, conforme lo consagra el numeral 3º del artículo 291 del CGP. Así mismo, se requerirá al Personero de Chivor para

172  
1

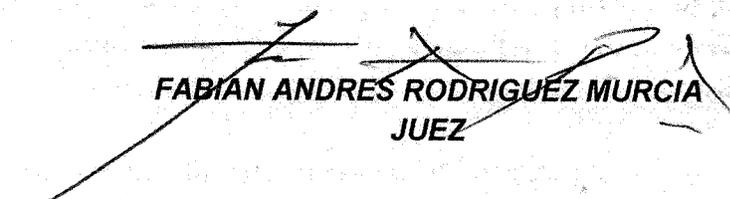
que allegue copia de la demanda a efectos de realizar la notificación personal del señor Carlos Hernando Perilla Aldana en este Juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Por Secretaria, elabórese un nuevo oficio de comunicación a fin de que el Personero de Chivor realice el envío del mismo al lugar de trabajo del señor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, con el objeto de que éste comparezca al Juzgado dentro de los 10 días siguientes para realizar la notificación de la demanda como del auto mediante el cual se le vinculo al presente proceso, conforme lo consagra el numeral 3° del artículo 291 del CGP.
2. Por Secretaria, requiérase al PERSONERO DE CHIVOR, Doctor PEDRO ALBERTO GUATIBONZA, para que de manera inmediata realice el envío del oficio de comunicación al lugar de trabajo del señor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, con el objeto de que éste comparezca al Juzgado dentro de los 10 días siguientes para realizar la notificación de la demanda como del auto mediante el cual se le vinculo al presente proceso, conforme lo consagra el numeral 3° del artículo 291 del CGP. Envíesele copia de este auto.
3. Por Secretaria, requiérase al Personero de Chivor para que allegue copia de la demanda a efectos de realizar la notificación personal del señor Carlos Hernando Perilla Aldana en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 21 SEP 2017

RADICACIÓN : 2005-00854  
 DEMANDANTE : LUIS ABATH GARCÍA PEÑA  
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Tribunal Administrativo de Boyacá remite un cuaderno con 93 folios correspondiente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

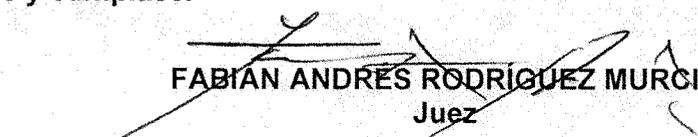
En consecuencia, como quiera que en providencia de 6 de mayo de 2015 (f. 340) ya se había dispuesto obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá; se dispondrá que por secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

De conformidad con lo expuesto se,

**DISPONE**

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría realícese las gestiones para el **archivo del expediente**, dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No <sup>24</sup> Hoy <sup>2</sup> de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría</p>
--

M.S.K.

165



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2017

RADICACIÓN : 150013331009-2008-00038  
ACTOR : BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PÁEZ y OTROS  
ACCIÓN : ACCION POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve el Juzgado el memorial suscrito por el actor popular (f. 161 C5) en el cual solicita el cambio de un curador el Despacho de la siguiente manera:

Mediante auto calendarado el 08 de septiembre de los corrientes (fl. 159 C5), el Despacho designó como curador Ad-Litem, entre otros profesionales del derecho, a RAUL HUMBERTO GONZALEZ PEREZ.

El señor BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO, solicita el nombramiento de un profesional distinto a RAUL HUMBERTO GONZALEZ PEREZ como curador dentro del sub-judice, “ya que el fue mi representante en una oportunidad en este proceso, quien me estafo (sic) Doce Millones de pesos, ya que me dijo que tenía que darle seis millones al secretario y seis al Juez y luego me dejo el proceso abandonado. Dejo constancia de que tengo testigos de que **le entregue dicho dinero** una misma empleada que le traje de Páez. Angelica Noboa (sic)” – se destaca-

Pese a lo anterior, revisado el expediente, no se ha evidenciado que el abogado referenciado por el señor GORDILLO, haya realizado actuación alguna dentro del plenario, menos a su nombre, razón por la cual no se encuentra un atisbo de justificación para acceder a lo solicitado por el accionante. En gracia de discusión se recuerda que el profesional RAUL HUMBERTO GONZALEZ PEREZ no fue el único llamado por este Despacho para posesionarse del cargo de curador Ad-Litem, sino que además fueron designados LAPGIDER HEYNS GOMEZ ALFEREZ y JOSE JUAN GONZALEZ LÓPEZ, para que el cargo sea ejercido por el primero de ellos en concurrir a notificarse del auto mediante el cual se abrió incidente de desacato de fecha 7 de diciembre de 2016 y en tal virtud debe el demandante remitir las comunicaciones a todos los abogados designados.

De otra parte, analizadas las graves revelaciones que efectúa el promotor y que no se reducen a lo que estima desprevénidamente es una *estafa*, ha dado a entender el señor GORDILLO, que accedió o colaboró en el supuesto requerimiento del togado para dar dineros a servidores judiciales (“Juez y Secretario”) en cuantía de doce millones de pesos, además en presencia de un tercero. Esta manifestación no puede pasar desapercibida, pues pareciera adecuarse al tipo penal de *cohecho por dar u ofrecer*<sup>1</sup>; reato investigable de oficio<sup>2</sup> y que por lo mismo impone a este Juzgador la obligación de denunciar.

<sup>1</sup> Ley 599 de 2000. Artículo 407. *Cohecho por dar u ofrecer*. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

<sup>2</sup> Dado que no está dentro de los querellables.

En efecto, la Ley 734 de 2002 señala en su artículo 34, los deberes de todo servidor público, y específicamente en el numeral 24, indica:

24. **Denunciar los delitos**, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

En el mismo sentido el Código de Procedimiento Penal, preceptúa que:

**Artículo 67. Deber de denunciar.** Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente. – se destaca-

Es la ocasión para destacar además, que el escrito analizado es sugerente y desobligante con la honorabilidad de la jurisdicción.

Debe en tal virtud este Despacho, rechazar de manera vehemente cualquier conato de exposición tendenciosa o calumniosa del actor popular que pretenda poner en duda la rectitud de quienes integramos como servidores judiciales los Despachos Judiciales (Juzgado 9 y 10) que han conocido de este proceso, la cual podría estar presente o ser sugerida en su genérico y etéreo escrito.

Según he sido informado, no es la primera vez que el actor popular se dirige a este Juzgado con comentarios de este carácter, en los cuales insinúa verbalmente desde la atención en la ventanilla, propensión o simpatía por la corrupción por parte de los servidores judiciales, de manera que ante el cúmulo de estos comportamientos como la gravedad del escrito en mención, se imponen la ineludible denuncia penal que ello amerita, la cual tiene como soporte material la propia exposición del accionante contenida en el pluricitado escrito.

Es grave la narración del actor popular, pues en la trama de dinero que comenta, además del *cohecho por dar u ofrecer* ya señalado, bien puede haber la *conclusión*<sup>3</sup> u otras formas de cohecho que comprometan a servidores judiciales; o en su lugar, ante la inexistencia de los hechos se generen afectaciones a la honra y buen nombre de los servidores judiciales. Con mayor razón entonces es necesario denunciar el hecho que narra el señor ERNESTO GORDILLO para que sea la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien investigue su conducta; determine el alcance y veracidad de sus dichos, individualice a los responsables y proceda en el ejercicio de la acción penal si encuentra mérito para ello o lo desmienta, según corresponda.

En consecuencia, en cumplimiento de la normatividad ya mencionada, se debe **denunciar** el presunto o probable hecho punible poniendo en conocimiento de la autoridad judicial competente, el memorial adiado el 13 de septiembre de 2017 suscrito por el señor BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO

Por lo anterior este despacho **Resuelve**:

<sup>3</sup> **Artículo 404. Conclusión.** El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

167

1. **No acceder** a la solicitud de cambio o relevo del señor abogado RAUL HUMBERTO GONZALEZ PEREZ, como curador ad-litem, por las razones expuestas.
2. **Denunciar** ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la presunta o probable comisión de un hecho punible investigable de oficio (*cohecho por dar u ofrecer y/o concusión o el que se determine*) en el que pueden llegar a ser posibles responsables el señor BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO, así como terceros determinados que menciona en su escrito de 13 de septiembre de 2017 y/o servidores judiciales.
3. Para lo anterior se dispone que mediante Secretaria se ponga en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el contenido del folio 161 C 5 y este auto para lo que estimen pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO  
TUJUA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
NO. 24 25-SEP-2017  
SECRETARÍA (A)



7038



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 21 SEP 2017

RADICACIÓN: 2006 - 00116

ACTOR : ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO DEL MUNICIPIO DE TASCO

DEMANDADO: INGEOMINAS-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y OTROS

ACCIÓN : POPULAR

Una vez verificada la entrega de los avisos a **Carlos Uribe Ángel Cely, SANOHA Ltda - Minería Medio Ambiental y Forestal-** y a **Carlos Enrique Hincapié Pérez**, lo cual fue certificado por la Empresa de Correos 472, sin que exista anotación especial; ingresa el expediente al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de Pacto de Cumplimiento tal como lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; en consecuencia se **DISPONE**:

1. Fijar el día viernes (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B1-2**.
2. Se reconoce personería a la Doctora **LIDA YADITH MURILLO MURILLO**, identificada con la c.c. No. 40.047.941 y portadora de la T.P. No. 132.494 del CS de la J, para representar a **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 2025.
3. Por Secretaría, cítese oportunamente al Ministerio Público y a las partes.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la cartelera del Juzgado, hoy de Septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE IBARRA GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

10.56



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 21 SEP 2017

Demandante : 2009-0079  
Demandado : MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE  
Acción : POPULAR

Se observa memorial a folios 297-298 a través del cual el Municipio de Tunja da respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio 643 y 964 (fl. 275 y 296) informando que "procedió a revisar en la base de información geo referenciada MEPOT, suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y actualizada al tercer semestre de 2015, las direcciones de las viviendas enlistadas en el requerimiento; encontrando que no fue posible su localización; en consecuencia se requiere mayor información (como números prediales) respecto de las viviendas objeto de requerimiento para su plena identificación", razón por la que el Despacho dispondrá por secretaría, requerir al actor popular para que preste la debida colaboración en la consecución de la información necesaria para la obtención de la prueba, en atención de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fueron indicadas las direcciones por aquel (FI.57)

Por lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. Por secretaría requerir al actor popular, para que preste la debida colaboración en la obtención de la prueba decretada de oficio por el Despacho en auto de 26 de mayo de 2017 y solicitada al municipio de Tunja en Oficios 643 y 964 (fl. 275 y 296).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. 24 del 25 de 09 de 2017, en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



### Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 21 SEP 2017

RADICACIÓN : 2011-00128  
 DEMANDANTE : LUIS FELIPE VARGAS ESPINOSA Y OTROS  
 DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ Y NACIÓN-  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
 ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Por medio de auto de fecha 16 de agosto de 2017 se puso en conocimiento del apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí el escrito visible a folio 289 del expediente por medio del cual el Director seccional de Medicina Legal solicitaba se especificara cuáles son los puntos o datos que difieren entre lo anotado en el dictamen y la historia Clínica del Hospital de Ramiriquí.

Dando cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la referida E.S.E. el día 14 de septiembre allegó la aclaración de los puntos sobre los cuales debe versar la aclaración de dictamen pericial por parte de la profesional de Medicina Legal (f. 292).

No obstante además incluye nuevos aspectos de aclaración, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta porque rebasan el objeto inicial de la solicitud y admitirlos comportaría desconocer el principio de preclusión y oportunidad.

Por lo expuesto el Despacho,

#### Resuelve

Por conducto del apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí remítase a Medicina Legal sección Boyacá copia del memorial visible a folio 292 del expediente, para que en el **término de 15 días** proceda a emitir la aclaración y complementación del dictamen pericial No DSB-PTL-033-2015 de 24 de febrero de 2015 (f. 237 a 242), pero únicamente de lo que concierne a la réplica original, infórmese de este aspecto al perito.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No 24  
 Hoy 25 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
 Secretaria



**Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**

Tunja,

21 SEP 2017

**Radicación:** 150013331702 2012 00009.  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.  
**Demandado:** MIGUEL ANGEL BERMUDEZ Y OTROS.  
**Acción:** REPETICIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede, para que se proceda de conformidad (fl. 280)

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 11 de junio de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión admitió la demanda presentada en contra de **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ, JORGE EDUARDO LONDOÑO, RAUL ALBERTO CELY, CARLOS ALFONSO MAYORGA y NESTOR GERMAN MEJÍA**, ordenándose la notificación personal a estos ciudadanos a la dirección que aportada en el libelo demandatorio, para posteriormente fijar el proceso en lista en los términos del artículo 207 del CCA (fls. 204-205).

La orden anterior fue cumplida por la Secretaría del citado Juzgado a través de los oficios de fechas 13 de septiembre de 2012 y 03 de octubre de 2014, obrantes a folios 206 a 210 y 225 a 229 del expediente; sin embargo; (i) Sólo compareció para notificación personal el señor **RAUL ALBERTO CELY** (fl. 214), y (ii) El apoderado de la parte actora no acreditó que los oficios hubiesen sido tramitados por la empresa de mensajería; razón por la cual este Despacho, mediante autos del 16 de marzo de 2016 y del 26 de mayo de 2017, ordenó que por Secretaria se elaboraran nuevamente los oficios de comunicación para que fueran enviados por el apoderado del Departamento de Boyacá (fls. 242).

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 18 de julio de 2017, allegó certificaciones de la empresa de mensajería 472, con las siguientes anotaciones; (i) De los oficios enviados a **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ y JORGE EDUARDO LONDOÑO**, con las anotaciones de haber sido entrados, y (ii) De los oficios enviados **CARLOS ALFONSO MAYORGA y NESTOR GERMAN MEJÍA**, con las anotaciones devuelto" bajo la causal de "no reside" y "no existe dirección".

En virtud de lo anterior, este Juzgado, mediante auto del 16 de agosto de 2016; (i) Ordenó que por Secretaria se elaborará aviso de notificación para los señores **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ y JORGE EDUARDO LONDOÑO** como lo dispone el artículo 292 del CGP, requiriendo a la parte actora para que los retirará y tramitará; y (ii) Requirió al apoderado del Departamento de Boyacá para que manifestará si tiene conocimiento de otra dirección en donde se pudiese notificar a **CARLOS ALFONSO MAYORGA y NESTOR GERMAN MEJÍA**.

En respuesta al último requerimiento, el apoderado de la parte actora, en escrito del 28 de agosto de 2017, manifestó que se desconoce una nueva dirección para realizar la notificación de **CARLOS ALFONSO MAYORGA y NESTOR GERMAN MEJÍA**, razón por la cual solicitó el emplazamiento de los demandados.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al numeral 4° del artículo 291 del CGP, por lo que se ordenara el emplazamiento para la notificación personal de **CARLOS ALFONSO MAYORGA y NESTOR GERMAN MEJÍA** bajo el procedimiento establecido en el artículo 108 del CGP.

Por último, se requerirá al apoderado del Departamento de Boyacá, a fin de que acredite el trámite dado a los avisos de notificación de los señores **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ y JORGE EDUARDO LONDOÑO**.

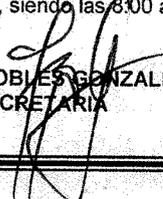
En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Ordenar el emplazamiento para la notificación personal de **CARLOS ALFONSO MAYORGA y NESTOR GERMAN MEJÍA**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Tunja, a recibir notificación personal del auto de 11 de junio de 2012 que admitió la demanda, so pena de ser notificados por intermedio de curador *ad litem*. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se incluirá el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, lo anterior de conformidad con los artículos 108 y el numeral 4° del 291 del CGP.
2. En los términos de los incisos 3° y 4° del artículo 108 del CGP, la parte demandante efectuara la publicación por escrito en alguno de los siguientes medios de comunicación: en el Diario el Tiempo, en el Diario la República o en el Diario el Espectador, publicación que deberá hacerse el día domingo.
3. Una vez surtida la publicación de que trata el numeral anterior de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se publicaron los emplazamientos.
4. Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, la parte demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, para que el Registro a su vez, haga la respectiva publicación. Por Secretaría apóyese la gestión.
5. Requierase al apoderado del Departamento de Boyacá, a fin de que acredite el trámite dado a los avisos de notificación de los señores **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ y JORGE EDUARDO LONDOÑO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25 de septiembre de 2017, siendo las 6:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--